En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., R. c/ G., M. G. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 286/2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 131/11) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso de la actora los requisitos técnico del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 222.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda entablada por R. S. contra M. G. G. y A. C. A. d. S. S.A.. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

La actora reclamó la reparación de los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 1 de marzo de 2010, en esta ciudad y cuyas circunstancia de tiempo, lugar, vehículos intervinientes, personas involucradas y daños materiales en los vehículos han sido

reconocidas por las partes en el proceso.

La cuestión controvertida y que llega a decisión jurisdiccional es la relación causal entre las lesiones invocadas por la Sra. S. y el accidente referido y la responsabilidad de los accionados.

Señaló la magistrada que los informes periciales de fs. 159 y 184/185, dan cuenta que la actora al tiempo de los exámenes presenta lesiones en su columna cervical y lumbar como también síndrome meniscal, estableciendo ambos distintos porcentajes de incapacidad.

Analizó la prueba producida entre ellas el acta de choque incorporada a fs. 109 donde se hace mención a la intervención del personal policial en un accidente de tránsito sin lesionados; los informes del Dr. M. que atendió a la actora el 12 de abril de 2010, copia de la H° C° que refleja la atención el 25 de marzo de 2010 por accidente de tránsito y politraumatismo y concluyó que de esa prueba no puede establecerse que los daños antes señalados guarden vinculación con el accidente del que da cuenta el acta de choque del 1/3/10.

Explicándose dice que si bien el Dr. M. hace referencia en el certificado antes señalado, al accidente ocurrido el 1/3/10, como causa de las lesiones, no se ha probado que se encontrara presente en el momento del accidente ni atendiera a la Sra. S. inmediatamente después de sucedido el mismo, por lo que su afirmación no puede más que obedecer a manifestaciones de la propia actora; que a la misma conclusión llega respecto de lo sostenido por el Perito J. a fs. 159 y lo indicado en la Historia Clínica de fs. 117/130.

Agrega que de la pericia accidentológica, tampoco surgen elementos de los que se permita colegir las lesiones con el accidente y que de los informes médicos incorporados en autos, si bien se señala en los mismos patologías preexistentes en la actora, no puede determinarse que las lesiones

constatadas en las pericias guarden relación causal con el evento sucedido el 1 de marzo de 2010.

Concluye que con la prueba analizada no se acreditó la vinculación causal de las lesiones físicas por las que se reclama y el accidente acaecido el 1/3/10 y que aplicando el art. 381 del C.P.C.C que impone a la actora la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca, corresponde rechazar la demanda.

La sentencia es apelada por la actora a fs.195 y la expresión de agravios se agregó a fs. 213/217 y la contestación a fs. 219/220.

2. **Los agravios de la actora**

Luego de referir a los antecedentes de la causa y formular aclaraciones previas señala que el rechazo de la demanda deja en desamparo a su mandante en tanto, siendo víctima de un accidente de tránsito, no ve materializado su derecho a una justa reparación.

Transcribe parte de la sentencia para señalar que lejos del razonamiento utilizado por la sentenciante la lesión sufrida por la Sra. R. S. guarda estrecha relación con el siniestro del 1 de marzo y fue debidamente comprobado. Para ello alude a la falta de idoneidad del personal policial que intervino en la elaboración del acta para determinar si en el accidente hay lesionados físicos o no, lo que debe ser constatado por personal idóneo.

Que la prueba concluyente respecto de la relación causal son las pericias médicas cumplidas y que la magistrada hace una interpretación equivocada de las mismas para lo cual transcribe las partes que a su criterio son pertinentes. Reitera lo mismo para el informe del CMF y agrega que si alguna duda había, las respuestas a las testimoniales en el beneficio de litigar sin gastos despegan toda duda.

Señala también que el informe del Dr. M. atribuye las lesiones al accidente, el informe socio ambiental también da cuenta de la afectación del accidente en la salud de la actora.

Pide se revoque la sentencia y se justiprecien los daños sufridos.

3.

A los fines de preservar la congruencia de la solución que en definitiva se adopte, deviene necesario recordar que la actora demandó por daños y perjuicios a M. G. G. a raíz del accidente de tránsito acaecido el día 1 de marzo de 2010 en la intersección de las calles R. y S. de esta ciudad esta ciudad y citó en garantía a A. C. A. d. S. S.A., quien -conforme se denuncia- afrontó el pago de la reparación del vehículo Ford Falcon en el que circulaba la actora.

Luego de ello y para dar respuesta a la primera cuestión, cabe señalar que las facultades de la Alzada se encuentran limitadas a las cuestiones sometidas a su decisión y que el agravio del apelante al respecto no resulta una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 268 del C.P.C. C., por cuanto no considera ni rebate la totalidad de los fundamentos de la decisión.

Es que los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada porque tal como ha señalado la C.S.J.N. corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una*

mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél (Fallos: 323:2131).

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

En el caso, con la transcripción parcial de la sentencia se han descontextualizado los argumentos a fin de modificar la significación atribuida por el sentenciante. Descontextualizar, supone en principio, en forma simplificada pero comprensible, sacar del contexto o de los contextos, rompiendo o desvirtuando la idea principal desarrollada. Los contextos son sólo en la medida en que comunicacionalmente son eficaces, es decir, funcionan como mensajes o modificadores de mensajes. Esto es funcionan como excluyentes, aislantes del marco de referencia, que le da sentido al mensaje, mas no dan cumplimiento con la exigencia de la norma procesal señalada. En consonancia con lo dicho, es excluir, aislar del marco de referencia, que le da sentido al mensaje.

El tenor de los agravios vertidos en el recurso de la actora pasa por determinar si la interesada acreditó el nexo de causalidad entre los daños físicos que evidencia y el accidente al que se los imputa.

A los fines de ir delineando la respuesta que se estima correcta para el presente se comenzará por recordar que tanto en la esfera doctrinaria como en la jurisprudencial, se sostiene que la responsabilidad civil es el resultado

de la síntesis de una serie de elementos que, adicionados, abren la vía de la reparación. Estos son: 1) la acción u omisión antijurídica (antijuridicidad), 2) la existencia de un daño, 3) relación de causalidad entre el hecho ilícito o el incumplimiento y el daño, y 4) un factor de atribución que brinde basamento suficiente a la obligación resarcitoria. (Cfr. CNCom. Sala A "Spadaro Gustavo Carlos c/ Estacionamiento S.R.L. y otro s/ ordinario". 30sep-2008). Los presupuestos del daño resarcible deben ser probados por el interesado y ésta premisa no admite eximentes de ningún tipo pudiendo agregarse que en los juicios por daños la insuficiencia de prueba -máxime aquellas de fácil realización- no favorece a la víctima. Ergo, si el interesado omite probar alguno de los mencionados extremos, este dato excluye la noción de responsabilidad civil (cfr. art 1067 del Código Civil).

El presupuesto del nexo de causalidad adecuado, demanda conocer si el damnificado logró acreditar que la intervención de la cosa riesgosa le haya provocado, según el curso normal y ordinario de las cosas, el daño que dice padecer. En efecto, sobre la relación causal debe indicarse que es imprescindible la adecuación de la causa en función de la posibilidad de un resultado, atendiendo a lo que comúnmente sucede, según la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. Por ello, bien puede remarcarse que el análisis no se agota en una pura relación causal material, ya que para la responsabilidad civil es necesario esta causalidad material y además la causalidad jurídica.

El nexo de causalidad entre la intervención de la cosa riesgosa y el daño requiere una relación adecuada o normal, y para establecer la causa es necesario efectuar un juicio de probabilidad en abstracto, dirigido a comprobar si el resultado dañoso era previsible, lo que en otros términos significa adquirir convicción de que el efecto perjudicial es del que debía

suceder, normal u ordinariamente, según el curso natural y ordinario de las cosas (Goldenberg, I "La relación de causalidad en la responsabilidad civil" Bs. As. Astrea. 1984, p. 30, n 10; Compagnucci de Caso, R. "Antijuridicidad y Relación Causal" Revista de Derecho de Daños. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil" Sta. Fe. Rubinzal Culzoni. 2003-2, p. 21 y ss.) .

Las quejas que obran en el recurso engloban reproches atinentes de un modo u otro, a la valoración de la prueba. Y por éste motivo conviene mencionar que la gestión probatoria interesa al proceso desde dos perspectivas. En la instancia final del pleito, la tarea de merituar la prueba rendida implica señalar con toda exactitud cómo gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que habrá de adoptarse. (cfr. COUTURE Eduardo "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" 3ª Edición (póstuma). Depalma. Buenos Aires 1981 pág. 257).

Si la cuestión se analiza desde el punto de vista de los litigantes vemos que existe un derecho constitucional a probar, que se integra con las prerrogativas de cada litigante que se admitan, produzcan y valoren adecuadamente los medios de prueba que ha acompañado al proceso para formar la convicción del juez. En otras palabras, el derecho a probar se resiente - y con ello la garantía de la defensa en juicio- si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido, o lo hace defectuosamente, es decir, invocando fuentes de las que no se extraen las conclusiones citadas para fundamentar el resolutorio, o atribuyendo valor de prueba a lo que no puede tener tal carácter.

Sobre esa base, señalar como queja que la autoridad policial no es idónea para determinar si existen o no lesionados no fue una cuestión considerada por la parte que se valió del informe de fs. 6 para dar por acreditados los

daños sufridos por sendos vehículos y por otro lado, debo decir, que la ahora recurrente no hizo referencia ni salvedad alguna respecto de dicha afirmación, al tiempo de promover la demanda.

De hecho señala que el primer diagnóstico fue el del Dr. M. el 26 de abril de 2010, sin mencionar que la Sra. S. hubiera concurrido a la consulta médica con anticipación a esa fecha (55 días después de ocurrido el evento dañoso).

En cuanto a la valoración de sendos informes periciales, vale recordar que los mismos resultan el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos científicos, artísticos o prácticos - más amplios que por lo común pueden tener muchos jueces- perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opinión fundada en la interpretación de los mismos, apreciándolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tienen y que sirven para formar la convicción del sentenciante.

Ahora bien, y según hemos dicho, el juicio de valor que emite el técnico en determinada materia, no puede sustituir la opinión del Juez que es soberano para juzgar los hechos litigiosos, la conducta de las partes y la norma jurídica aplicable a la resolución del caso.

Por ello y para apartarse del juicio de un entendido, el magistrado tiene que dar a saber cuáles son las razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión. A tal fin, debe demostrarse que el dictamen se halla en contra de principios lógicos o máximas de experiencia, o bien que en el pleito encuentra otros medios de prueba de mayor valor para acreditar la existencia de la veracidad de lo controvertido. Es decir, el límite de la facultad de ponderación de éste medio de prueba y que conlleva según el caso a desechar las conclusiones del experto consiste precisamente en dar razones suficientes para evitar que ese apartamiento se convierta en el ejercicio de la sola voluntad del magistrado.

El apelante no logra refutar con su crítica que ni el Dr. M. que la asistió ni los peritos fueron testigos del accidente por lo que las referencias a la existencia del accidente solo pueden obedecer a las manifestaciones de la propia actora. Es que no parece razonable sostener que quién sufrió un accidente de tránsito, sin lesionados (lo que permite inferir que la Sra. S. pudo descender del vehículo y trasladarse por sus propios medios), que no requirió consulta médica inmediata ni en tiempo próximo (según su propio reconocimiento la primera consulta fue 55 días cuando concurre al consultorio del Dr. M.), aparezca tiempo después con una secuela de incapacidad atribuible a dicho evento, para lo cual debe tenerse presente las
patologías columnarias portantes de las que dan cuenta los informes médicos agregados.

A esos fines debe señalarse que, aun cuando pueda valorarse la opinión del perito médico desde un punto de vista científico, lo cierto es que - a más que según el curso normal y ordinario de las cosas es previsible que quien concurre a un examen pericial relate al profesional actuante cual ha sido el antecedente fáctico para atribuirle entidad de causa a las dolencias detectadas-, está fuera de su incumbencia determinar la relación causal, que como ya dije, queda reservada al juez quien, apreciando los hechos
debatidos en autos, determina, en cada caso la existencia de aquella.

A lo anterior se suma la circunstancia que tampoco cuestiona la valoración de la H°C° que da cuenta que el día 25 de marzo de 2010 fue asistida por un accidente de tránsito y politraumatismo de donde no puede extraerse que el mismo haya acontecido en otra fecha que la consignada (25 de marzo).

Tampoco puede soslayarse que al tiempo de practicarse los exámenes físicos en el marco de las pericias, habían transcurrido más de tres años desde el evento dañoso para el primero y más de cuatro años para el

segundo y que la Sra. S. ya había sido operada. Véase que el Dr. J. establece en su informe la atención previa de los Dres. M. y S. (cuyo certificado médico de fs. 15 no fue validado en sede judicial) y que la consulta al primero fue luego de 55 días de producido el accidente.

Indudablemente, los peritos parten de un punto que es el relato de la actora que no se condice con las piezas probatorias arrimadas a la litis, cuales son que hubo un choque sin lesionados o al menos que la evaluación clínica no se hizo en forma contemporánea con el accidente de tránsito que origina el pleito o si se quiere, que el cuadro clínico que se ha descripto obedece eventualmente a otro hecho traumático.

Tampoco se hace cargo de lo sostenido en la sentencia respecto a las demás certificaciones médicas a las que se alude en la sentencia y me refiero a los certificados médicos aportados por la parte actora a fs. 9,10, 11, hoja de derivación de fs. 12. Las mismas, además de no encontrarse reconocidas por sus emisores, no tienen proximidad temporal con el evento y tampoco dan cuenta de patologías referidas a un accidente de tránsito. La de fs. 15 que refiere a una secuela de accidente de tránsito sin especificar fecha y que lleva la firma de S. no ha sido reconocido por su emitente y sería de fecha abril de 2011.

Tampoco puede sostenerse que con la declaración de los testigos presentados para acreditar la carencia de recursos económicos para afrontar el litigio, se justifica el nexo de causalidad entre el daño y el accidente. Es que prescinde la parte de considerar que en momento alguno ofreció como prueba tal expediente. Si bien la conexidad está dada, su objeto y consiguiente prueba está dirigido a justificar el contexto socio económico de la actora, la parte debió ofrecerla como prueba.

Por otro lado y aun cuando pudiera entenderse que es viable su valoración, el apelante parte de una premisa errónea pues los testigos fueron preguntados por un accidente no individualizado en el pliego. La testigo Penipil refiere que la actora estuvo inmovilizada después del accidente y ello no tiene correlato en una evaluación médica contemporánea con el hecho dañoso, que diera cuenta que como consecuencia del accidente la Sra. S. debió permanecer inmovilizada y menos aún que debió utilizar cuello ortopédico como refiere la testigo O. Por su lado, T. refiere que cree que no puede trabajar por el accidente y lo sabe por lo que le cuentan los hijos, por lo que sobre el punto es testigo de referencia. En cuanto al informe socio ambiental, el mismo refiere a datos aportados por la actora y ya he señalado la insuficiencia de esos dichos para probar un nexo de causalidad.

La prueba cumplida en el beneficio de litigar sin gastos, fue suficiente para admitir la franquicia pero en modo alguno puede erigirse en prueba concluyente, seria y con relevancia procesal para tener por acreditada la relación causal entre el accidente que se investiga y los daños físicos que se dicen fueron consecuencia del mismo.

En definitiva, cotejados los argumentos sentenciales con los del recurso, no advierto en la crítica evidencia alguna de error en la valoración de la prueba que se achaca a la señora jueza ni pudo demostrar en esta instancia, cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad para destruir los fundamentos desarrollados por la magistrada de grado que la llevaron a determinar que no se ha probado la causalidad entre el hecho y las lesiones, y menos certeza de que las mismas hayan tenido su causa en el mismo, de modo de habilitar la vía de reparación.

Por el contrario, las manifestaciones vertidas sólo denotan el particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela, un análisis

propio, para arribar a una personal conclusión, entre los daños que padece y el accidente que sufrió, exista un nexo de causalidad adecuado para abrir la vía de reparación.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara desde la SDL N°3/10 dictada en autos: "G. C. R. c/ H. SA s/ cobro de pesos- laboral" (Expte.38/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al letrado A. A. F. propongo al Acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 30 % de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII-N° 4 y su mod).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y ha hecho referencia a las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>Los agravios y el cumplimiento de los recaudos para fundar el recurso</u> 2.1) Agravia al actor el rechazo de la demanda instaurada en autos y entre sus primeros argumentos plantea la falta de capacidad e idoneidad del personal policial que intervino en la elaboración del Acta de Choque del cual surge que en el accidente no hubo lesionados.

Este instrumento fue presentado por la parte actora (fs. 6) y ofrecido por ella como prueba (conf. fs. 19), sin que en momento alguno haya formulado la observación que ahora esgrime sobre la idoneidad del personal que lo confeccionó. No habiendo sido la cuestión planteada oportunamente en la anterior instancia, la misma no formó parte de las cuestiones a resolver por la a quo y de allí que esta Alzada esté impedida de expedirse sobre ello (art. 280 CPCC). Lo dicho conduce a concluir que no hay en este punto un agravio fundado (art. 268 CPCC).

2.2) Se esgrime como agravio que la pericia médica es la prueba por excelencia que sirve para acreditar la relación causal.

Esta Alzada tiene dicho de manera reiterada y uniforme que en modo alguno la relación causal es posible de ser acreditada mediante la pericia médica

practicada a la víctima o supuesta víctima del hecho dañoso. Simplemente agregaré que el experto no está en condiciones de afirmar que el accidente ocurrió y/o que el mismo sucedió de la manera que le es
narrada por la víctima. Y es lógico que así sea porque el perito no presenció el hecho dañoso y simplemente se limita a escuchar la narración que le hace la supuesta víctima y constatar luego su estado psicofísico. Es por ello que todas las veces que el experto hace referencia al *"accidente"*, se está refiriendo al hecho que le narró el actor como sucedido, pero es más que obvio que a él no le consta que realmente haya ocurrido, ni la forma como sucedió. Ello conduce a que la relación causal deba ser acreditada por otros medios probatorios y no mediante la pericial médica como afirma la queja. Como vemos, no hay aquí un agravio que rebata los términos de la
sentencia en crisis (art. 268 CPCC).

2.3) La afirmación de la actora con respecto a que la sentencia hace una interpretación equivocada de las pericias médicas practicadas en autos, no es más que una discrepancia con lo resuelto en la anterior Instancia y una postura personal de la apelante.
No basta con argüir que lo decidido es desmedido o erróneo, pues ello, mientras no se demuestre que existe realmente un juicio equivocado o no arreglado a derecho -lo cual no puede logarse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, C B53.363, reg. sent. 42/83). El razonamiento paralelo o propio del apelante, que -tal como aquí ocurre- sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

2.4) Refiere la queja que debieron tenerse en cuenta las declaraciones testimoniales y al informe socio-ambiental obrantes en el proceso de "Beneficio de Litigar Sin Gastos". Sin perjuicio de que los autos mencionados no fueron ofrecidos como prueba por la reclamante -lo cual es determinante-, cabe destacar que ninguno de los testimonios conducen a acreditar con nitidez y precisión que en el accidente mencionado en la demanda, la actora sufriera las lesiones que denuncia haber tenido como consecuencia del mismo. Es más, en las declaraciones ni siquiera se ha individualizado a qué accidente se hace referencia. Tampoco constituye prueba sobre la relación causal el mencionado informe socio ambiental.

Es evidente el enfoque erróneo de la recurrente en su planteo porque lo que aquí se discute no es que ocurrió un accidente de tránsito; el accidente ocurrió y ello está reconocido por las partes. Lo que debió acreditar la reclamante es que como consecuencia del mismo sufrió las lesiones que dice haber sufrido. Es esto último lo que no se acreditó y que no se demuestra en los agravios que ello se haya cumplimentado (art. 268 CPCC).

2.5) En general lo que surge de la presentación bajo análisis es una disconformidad o discrepancia con la valoración de las pruebas realizadas por la sentenciante.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no es demostrado por la recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme son sus pretensiones.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de
seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la
cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

La conclusión inevitable es que tampoco estamos, en este punto, en
presencia de un agravio digno de análisis (art. 268 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las

impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

Los principios hasta aquí expuestos me conducen a afirmar que los agravios bajo análisis no tienen la entidad y la solidez suficiente como para ser considerados tales y menos aun para hacer mella en la decisión final recurrida dictada en la anterior Instancia al no admitir la demanda por reparación integral intentada por la actora.

Es que -tal como he dicho ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara- los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso bajo análisis, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas con referencia a la problemática en tratamiento, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Lo que surge es una clara disconformidad con lo que ha resuelto la sentencia en crisis. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo- incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

Lo expuesto y fundamentado me lleva a concluir que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El desarrollo efectuado en la primera cuestión y la solución a la que llego me eximen de ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo votado al tratar la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de la parte actora concedido a fs.196.
2. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado A. A. F. en el 30 % de los que le correspondiere en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII- N° 4 y su mod.). **SIN REGULAR** honorarios a los Dres. D. G. L., R. P. y M. I. T. atento su

actividad inoficiosa.

4. De forma

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de la parte actora concedido a fs. 196.
2. **IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado A. A. F. en el 30 % de los que le correspondiere en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII- N° 4 y su mod.). **SIN REGULAR** honorarios a los Dres. D. G. L., R. P. y M. I.T. atento su

actividad inoficiosa.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE.